



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

26 de mayo de 2025

Honorable Roxanna I. Soto Aguilú
Presidenta
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Honorable Senadora Soto Aguilú:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios al P del S 359, cuyo acápite, lee como sigue:

“LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, denominada “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de restaurar el orden alfabético de las definiciones recogidas en el estatuto, introducir definiciones para los términos “persona con impedimentos” y “persona de edad avanzada” y realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”

La exposición de motivos del presente Proyecto, consigna que: “[e]l principio de legalidad es eje fundamental del derecho penal, tanto en la tradición continental civilista como en el derecho constitucional estadounidense. Este principio, establecido en el Artículo 2 del Código Penal de Puerto Rico, suprime las prerrogativas que antaño permitían el ejercicio de procesamientos y abusos arbitrarios a manos de la corona u otras

personas investidas de autoridad judicial...” Mas adelante, se consigna que el propósito del presente Proyecto es “...restaura[r] el orden alfabético de las definiciones recogidas en el estatuto, [introducir] definiciones para las frases “persona con impedimentos” y “persona de edad avanzada” –conceptos de uso frecuente en la ley, pero que permanecían indefinidos– y realiza enmiendas técnicas para la mejor comprensión del texto. La restructuración del Artículo 14, auxiliará a las agencias del orden público en la aplicación de la ley, facilitará el proceso de hermenéutica judicial y protegerá la observancia del principio de legalidad esencial para la población, especialmente las personas imputadas de delitos.”

Compartimos la apreciación e intención de la Honorable Asamblea Legislativa en cuanto a lo anterior. No obstante, tenemos a bien señalar que la mención del término “incapacidad” y “discapacidad” presentada como parte de la definición en la propuesta medida, no resulta correcto en derecho o en política pública. Sugerimos que se elimine toda referencia en el Proyecto a “incapacidad” y “discapacidad” y se utilice la frase “persona con impedimento”. No obstante, si el término de incapacidad se utiliza en el contexto de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, sobre los procedimientos de incapacidad legal, no tendríamos reparo. Sin embargo, hacer referencia a impedimentos utilizando el término de incapacidad, no es correcto. Ello significa que las personas con impedimentos son incapaces y este tipo de referencias es rechazada por la comunidad de personas con impedimentos.

El uso del término *persona con impedimento* viene a nosotros con la aprobación de la *Americans with Disabilities Act* de 1990. Anterior a este el concepto usado era el de “impedido” en español y “*handicapped*” en inglés. Ambos conceptos cayeron en desgracia por ser considerados peyorativos e insultantes, no solo a estas personas sino a la población en general.

Tanto en los Estados Unidos como aquí en Puerto Rico, el movimiento de “Persona Primero” fue tomando auge hasta que se comenzaron a eliminar las referencias denigrantes y colocar a la persona antes de cualquier impedimento. Casualmente otros términos que eran usados son incapaces, discapaces, inválidos. Todos estos, y otros todavía más insultantes, resaltan de manera negativa una realidad de todos los seres humanos, que en algún momento posiblemente habremos de adquirir una condición física, mental o sensorial que nos limitará en nuestras funciones principales de la vida.

En mérito de todo lo anterior, somos de la opinión que no es necesario la acepción del término “incapacidad” y “discapacidad”, dentro del estatuto propuesto, pues en la sociedad existen personas con capacidades diferentes entre sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no. Por lo tanto, “incapacidad” no sería un término alternativo a “persona con impedimentos”, salvo que la referencia sea relacionada con la doctrina jurídica de incapacidad que dispone el Código Civil de Puerto Rico.

Habiendo dicho esto, nuestra Agencia no tiene posición o postura institucional ni de política pública sobre los demás conceptos puramente de derecho penal dentro de las

enmiendas que se proponen en la presente pieza legislativa. No obstante, nuestra agencia, en sus diversas iteraciones, se ha encargado de proteger la integridad y dignidad de las personas con impedimentos por las últimas cuatro décadas.

Tenemos que diferir al *expertise* sobre derecho penal de otras Agencias como lo sería el Departamento de Justicia, el cual debería ser consultado, si es que aún no está citado para deponer sobre este asunto. Por nuestra parte, limitamos nuestros comentarios a lo aquí expuesto y estaremos atentos a la posición del Departamento de Justicia sobre el tema, para que nos ilustre en cuanto al mismo.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, agradece la oportunidad concedida para contribuir al presente esfuerzo legislativo que esperemos redunde en la protección de los derechos de las personas con impedimentos, labor a la cual estamos comprometidos con convicción.

Respetuosamente,



Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino
Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: mvalle@senado.pr.gov; risoto@senado.pr.gov;